



# Resolución Directoral

RD-02009-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000168-2022, que contiene: el INFORME N° 00065-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00245-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha N° 3 de julio del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

El **31/03/2021**, durante el operativo en conjunto<sup>1</sup> los fiscalizadores del Ministerio de la Producción conjuntamente con la Comisaria Rural de la Policía Nacional del Perú y la Subprefectura de Cocachacra, en la región Arequipa, provincia Islay, distrito de Arequipa, se intervino a la unidad vehicular de color marrón de placa de rodaje V5R-476 estacionada frente de una vivienda, donde al interior se encontraba **JORGE BENAVIDES CASTELO** (en adelante, **el administrado**) que, al solicitarle la revisión del vehículo, éste mostró una bolsa de polietileno de color blanco que contenía el recurso hidrobiológico camarón de río (*Cryphiops Caementarius*) en estado refrigerado en una cantidad de **0.8 kg.**, cabe indicar que el recurso se encontraba en periodo de veda, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 418-2020-PRODUCE. Por tales hechos se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Vehículos N° 04-AFIV-000145**.

Como medida provisional se decomisó<sup>2</sup> la totalidad del recurso hidrobiológico camarón de río (*Cryphiops Caementarius*) ascendente a la cantidad de **0.8 kg.**, de conformidad con el artículo 47° y el numeral 48.1) del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), dicho recurso hidrobiológico, fue donado al Comedor Popular Virgen de Fátima, de la región Arequipa, conforme al Acta de Donación N° 04-ACTG-004401.

En virtud a lo señalado, a través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000447-2024-PRODUCE/DSF-PA, notificada el día 18/03/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), notificó **al administrado**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la siguiente infracción:

**Numeral 75) del Art. 134° del RLGP:** “Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente”.

Se verifica que **el administrado** no ha presentado descargos respecto a la imputación de cargos referida precedentemente.

<sup>1</sup> Según el Acta de Operativo en Conjunto N° 04-ACTG-004506 de fecha 31/03/2021.

<sup>2</sup> Mediante Acta de Decomiso N° 04- ACTG 004393.



Por otro lado, con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002484-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup>, notificada el 13/05/2024, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante DS-PA) cumplió con correr traslado **al administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00065-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, **el administrado** no ha formulado sus alegatos finales.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta del administrado **se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

## **ANALISIS. -**

### **Sobre la imputación de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP:**

La infracción que se le imputa al administrado consiste, específicamente, en: *“Extraer, descargar, procesar, comercializar, **transportar** y/o almacenar recursos hidrobiológicos **declarados en veda**, (...)”*. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que previamente se haya determinado a nivel legal que la especie en cuestión haya sido declarada en veda, siendo que, pese a ello; **el administrado** efectúe el transporte de dicho recurso en determinado periodo de veda.

El Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la veda es aquella prohibición de extraer, procesar, **transportar** y comercializar un recurso hidrobiológico en un área determinada, prohibición que se materializa mediante un acto administrativo emitido por la autoridad competente;

Ahora bien, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca que la especie materia de análisis haya sido declarada en veda, para esto, es menester citar el artículo 1° de la **Resolución Ministerial N° 312-2006-PRODUCE**, en la cual se ordenó: *“Establecer el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 19 de diciembre de cada año como la temporada de pesca de las especies nativas del recurso camarón de río (*Cryphiops caementarius* y *Macrobrachium spp*), en los cuerpos de agua públicos de la vertiente occidental de los Andes, quedando prohibida la extracción, procesamiento, transporte, comercialización y utilización del recurso entre el 20 de diciembre de cada año y el 31 de marzo del año siguiente”*.

Asimismo, el artículo 3° de la citada Resolución Ministerial estableció que: *“Las personas naturales y jurídicas que extraigan, transporten, retengan, transformen, comercialicen o utilicen el recurso camarón de río en cualquiera de sus estados de conservación durante el periodo de veda establecido en el Artículo 1, serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE y demás disposiciones legales vigentes”*.

Adicionalmente a ello, mediante el artículo 1° de la **Resolución Ministerial N° 418-2020-PRODUCE**, se dispuso: *“Establecer excepcionalmente que la temporada de pesca del recurso camarón de río (*Cryphiops caementarius* y *Macrobrachium spp*) en los cuerpos de agua públicos de la vertiente occidental de los Andes se extienda hasta el 04 de enero de 2021, **quedando prohibida la extracción, procesamiento, transporte, comercialización y utilización del recurso a partir del 05 de enero hasta el 31 de marzo de 2021. A partir del 1 de abril de 2021,***

<sup>3</sup> Cabe señalar que se levantó el Acta de Notificación y Aviso N° 022710; que se notificó la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002484-2024-PRODUCE/DS-PA, precisándose que se negaron a firmar el cargo de notificación, señalando las características del inmueble, dejándose bajo puerta, por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





# Resolución Directoral

RD-02009-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 312-2006-PRODUCE". (Énfasis nuestro)

De la norma antes glosada se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por la conducta consistente en transportar el recurso declarado en veda, pese a lo dispuesto.

En ese contexto, de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Informe de Fiscalización N° 04-AFIV-000621 y en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 04-AFIV-000145, se verifica que el día 31/03/2021, durante la fiscalización realizada en el Puente Santa Rosa ubicado en el distrito de Cocachacra, departamento de Arequipa, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron que **el administrado** se encontraba dentro de la unidad vehicular de placa V5R-476 estacionada frente de una vivienda que, al solicitarle la autorización para la revisión del vehículo, éste entregó una bolsa de polietileno de color blanco que contenía el recurso hidrobiológico camarón de río (*Cryphiops Caementarius*) en estado refrigerado en una cantidad de **0.8 kg.**, recurso que se encontraba en periodo de veda, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 418-2020-PRODUCE. Es así que, al indicarle **al administrado** la comisión de la presunta infracción, manifestó que, dicho recurso fue adquirido de la vivienda donde se encontraba estacionado, observándose a Angela Margarita Arratea Bejar salir de dicha vivienda para entregarle dinero al intervenido (vuelto), producto de la venta.

Bajo esa premisa, es de considerar que, para que una entidad pública pueda imponer una sanción en materia pesquera, tiene que haberse establecido expresamente, por norma con rango de ley, la conducta que constituye infracción en esta materia

En ese orden de ideas, no es admitida la interpretación extensiva o la analogía al momento de calificar una conducta como infracción, en virtud del principio de tipicidad como lo establecido por el numeral 4 del artículo 248° del T.U.O. de la LPAG, desarrolla uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, el principio de **Tipicidad que establece que la autoridad administrativa debe verificar la estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión**; constituye, además, **la precisa definición de la conducta que la Ley considera como falta**; establece una fase normativa y aplicativa, siendo la fase normativa aquella en que la autoridad evalúa si la conducta imputada se enmarca dentro de los supuestos contemplados en la hipótesis infractora y **la fase aplicativa** en aquella en que la autoridad realiza la subsunción del hecho constatado en el tipo infractor; **en virtud de la fase aplicativa el operador administrativo se encuentra en la obligación de individualizar el verbo que corresponde al hecho atribuido**. Así mismo; el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en donde señala como otro principio el de **causalidad**, que precisa que; **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**. En ese sentido, en el principio de causalidad, no solo basta con que la Administración determine la existencia del supuesto hecho previsto en el tipo infractor; **sino que, además, la Administración tiene el deber de probar que dicha conducta**



**puede ser atribuible al administrado que considera como el infractor, identificando para ello el nexo causal**<sup>4</sup>.

En ese contexto, la conducta imputada **al administrado** es la de **transportar recursos hidrobiológicos declarados en veda**, y de la revisión de los hechos constatados y documentos que obran en el expediente, no se habría materializado, ya que **el administrado** se encontraba realizando la compra del recurso hidrobiológico “camarón de río” en la vivienda ubicada en la dirección “El Fiscal Mz. C lte. 10 – Cocachacra”, cabe señalar que, **ANGELA MARGARITA ARRATEA BEJAR**, salió de la vivienda para entregar **al administrado** una cantidad de dinero por la obtención del recurso.

En ese sentido, en aplicación del **Principio de Debido Procedimiento**, establecido en el numeral 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG, que señala “*No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento*”; y, del **Principio de Tipicidad**, establecido en el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG, que señala “*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...)*”; se debe proceder al **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **el administrado**, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el **numeral 75)** del artículo 134° del RLGP.

### **RECOMENDAR EL INICIO DEL PAS POR LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 75) DEL ARTÍCULO 134° DEL RLGP:**

Ahora bien, de lo que se desprende de la evaluación del presente PAS, se recomienda el **INICIO de PAS** a **ANGELA MARGARITA ARRATEA BEJAR**, en su calidad de comerciante del recurso hidrobiológico “camarón de río” (*Cryphiops Caementarius*) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el **numeral 75)** del artículo 134° del RLGP, toda vez que, el día 31/03/2021, durante la fiscalización realizada en el Puente Santa Rosa ubicado en el distrito de Cocachacra, departamento de Arequipa, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron que **JORGE BENAVIDES CASTELO** se encontraba dentro de la unidad vehicular de placa V5R-476 estacionada frente de una vivienda ubicada en la dirección “El Fiscal Mz. C lte. 10 – Cocachacra”, de la cual **ANGELA MARGARITA ARRATEA BEJAR**, salió para entregar una cantidad de dinero por la venta del recurso hidrobiológico “camarón de río”<sup>5</sup>, recurso que se encontraba en periodo de veda, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 418-2020-PRODUCE. Evidenciándose de esta manera, que **ANGELA MARGARITA ARRATEA BEJAR** fue la que comercializó el recurso hidrobiológico “camarón de río”.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

### **III. SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **JORGE BENAVIDES CASTELO**, identificado con **DNI N° 42049451**, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el **numeral 75)** del artículo 134° del RLGP, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

<sup>4</sup> MORON, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2017. Pag.412.

<sup>5</sup> De acuerdo al Informe de Fiscalización N° 04-INFIS-000621y Acta de Fiscalización N° 04-AFIV-000145.





# Resolución Directoral

RD-02009-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

**ARTÍCULO 2°.- RECOMENDAR** el **INICIO** del Procedimiento Administrativo Sancionador contra **ANGELA MARGARITA ARRATEA BEJAR** identificada con **DNI N° 30842688**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el **numeral 75)** del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**  
Directora de Sanciones – PA

